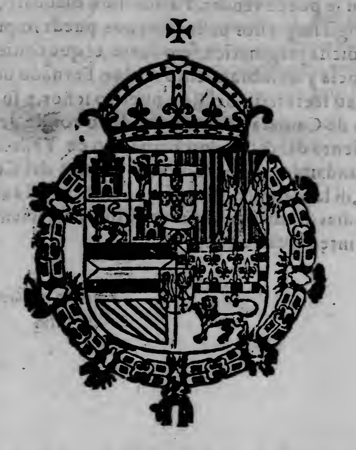
PRAGMATICA EN QVE SE PROhibe ſacar deſtos Reynos, oro y plata, aſsi en paſta como en moneda, y la entrada en ellos de la de vellon.



En Madrid, Por *Bernardino de Guzman*.
Año de 1624.

Vendeſe en la calle de Santiago, en caſa de Antonio Rodriguez, *Librero del Rey N.S.*

TASSA.



O Laçaro de Rios Angulo, secretario del Rey nuestro señor, que por su mandado siruo el oficio de escriuano de Camara de su Consejo, doy fee, que por los señores del fue tassada la pragmatica en que se prohibe sacar destos Reynos oro, y plata, assi en pasta, como en moneda, a cinco marauedis cada pliego, y a este precio y no mas manda ron se pueda vender. Y assimismo mandarō, que ningū impressor destos Reynos pueda imprimir la dicha pragmatica, sino fuere el que tuuiere licencia y nombramiento de don Fernādo de Vallexo secretario del Rey nuestro señor, y su escrino de Camara. Y para que dello conste de pedimiento del dicho don Fernando de Vallexo, y mandamiento de los dichos señores del Consejo, di la presente, que es fecha en Madrid a catorze dias del mes de Otubre de mil y seyscientos y veinte y quatro años.

Laçaro de Rios Angulo.

PVBLICACION.



EN La villa de Madrid a quinze dias del mes de Octubre, de mil y seiscientos y veinte y quatro años, delante del Palacio, y casa Real de su Magestad, y en la puerta de Guadalaxara, donde esta el trato y comercio de los oficiales, estando presentes los Licenciados don Miguel de Cardenas, don Luys de Paredes, don Diego Francos de Garnica, Pedro Baez, Rodrigo de Cabrera, y don Antonio de Chumacero, Alcaldes de la Casa y Corte del Rey nuestro señor: se publicò esta Pragmatica, con trompetas, y atabales, por pregoneros, a altas e inteligibles vozes. Presentes, Antonio de Burgos, Grabiel de Nebares, Ioseph de Vrraca, Alguaziles de Corte, y otras muchas personas, lo qual passò ante mi.

Don Fernando de Vallejo.

DON FELIPE

Por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira de Gibaltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme, del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Milan, Cõde de Abspurg, de Flandes, y de Tirol, y Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, ricos hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y subcomendadores, y a los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores, de las nuestras Audiencias, Alcaldes, alguaziles de la nuestra casa y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistente, Gouernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, alguaziles, merinos, Prebostes, y otras qualesquier justicias, y personas, de qualesquier preheminencias, o dignidades que sean, ansi a los que agora son, como a los que serã de aqui adelãte, y a cada vno de vos. Ya sabeys el daño grãde q̃ se ha causado, y causa en estos Reynos por auer sacado, y sacar dellos oro, y plata, ansi en pasta, como en moneda, y que por diuersas leyes se ha prohibido, y por vna dellas a los que sacassen quinientos Castellanos, o su estimacion, o dede arriba, puesto pena, que por el mismo he-

cho mueran por ello,y ayã perdido todos sus bie nes:lo qual no ha bastado para remediar el daño, porque la codicia es tanta,que cada dia crece es te excesso,y de algunos años a esta parte mas,cõ otra mayor de auer muchas personas, assi natu rales,como estrãgeras,que por diuersos medios han metido,y meten en ellos moneda de vellon, con cuyo trueco la han,y sacan. Lo qual visto por los del nuestro Consejo,y con nos consulta do,fue acordado,que deuiamos mandar dar esta nuestra carta,la qual queremos que tẽga fuerça de ley y pragmatica,como si fuera hecha y pro mulgada en Cortes. Por la qual mandamos, que ninguna persona natural, ni estrangera, destos Reynos,saque,ni intente sacar fuera dellos,oro, ni plata,en pasta, ni en moneda,en ninguna can tidad que sea,sin nuestra licencia,ni con ella, en mas cantidad de lo que la licencia cõtuuiere. Y el que lo contrario hiziere, incurra en la dicha pe na de muerte, y confiscacion de bienes. Y assi mismo no metã en estos Reynos de fuera dellos, moneda de vellon,en ninguna cantidad que sea, ni se acerquen con los nauios en que la traxeren a las costas,y puertos destos Reynos,so la misma pena de muerte, y de confiscacion de todos sus bienes,aplicados en ambos casos,la mitad dellos para nuestra Camara,y la otra mitad al Iuez, y denunciador. Y en la misma pena incurrã los que dieren para ello fauor y ayuda, assi para sacar el oro,o plata, como para meter la moneda de ve llon,trayẽdola en nauios,o barcos, o por tierra, en carros,y caualgaduras, o al desembarcarla, y ocultarla,o lo recibieren,y escondieren en sus ca sas,o fueren terceros, o corredores para lo gas

tar,

tar,assi en cōpras de mercaderias, como en trueco de la moneda de plata, sin que se puedan escusar por menor edad, ni por ser estrāgeros, ni por no auer perficionado la saca del oro, o plata, o la entrada de moneda de vellon, si constare que la plata se conducia para la sacar destos Reynos, y el vellon para le meter en ellos. Y que estas penas no se puedan moderar por ningun Iuez, ni tribunal, ni para la confiscacion disminuir el aprecio y estimacion de los bienes, sino que inuiolablemente se execute todo. Y si cerca de lo suso contenido se hallaren culpados en sus oficios algunos Iuezes, Alguaziles, o Guardas, o Regidores, o Iurados, de algunas de las Ciudades, Villas, y lugares destos nuestros Reynos, por baraterias, o cohechos, o otro genero de fraude y dolo, aun que interuengan inmediatamente en la saca de oro, y plata, y en la entrada de la moneda de vellon, solo con constar que estan culpados en ello en la dicha forma, tengan las mismas penas. Y mandamos, que ninguna persona reciba la dicha moneda de vellon en pago de deudas, o por venta de mercaderias, ni en otra manera, ni la expenda, ni gaste, y si lo hiziere, constando auer sido a sabiēdas, pierda la mitad de sus bienes, aplicados en la misma forma, y sea desterrado del Reyno perpetuamente. Y quāto a la saca del oro, y plata destos Reynos, y entrada en ellos de la moneda de vellon, hechas antes del dia de la promulgacion desta ley, se guarde lo que estaua dispuesto por derecho, y leyes destos Reynos, las quales en esto, y en todo lo que por ella no se inoua, quedan en su fuerça y vigor: lo qual mandamos

guar-

guardeys y cūplays, y executeys, y hagays guardar, cumplir, y executar, y tēgays particular cuydado dello, y contra su tenor y forma no vays, ni passeys, ni consintays ir ni passar en manera alguna, y porque venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamēte en esta nuestra Corte. Y los vnos, ni los otros no fagades ende al so pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil marauedis para la nuestra Camara. Dada en Madrid a catorze dias del mes de Otubre de mil y seysciētos y veinte y quatro años.

YO EL REY.

El Lic. don Francisco de Contreras.

El Licenciado Pedro de Tapia.

Doctor Antonio Y Bonal.

El Lic. Don Geronimo de Medinilla y Porres.

Lic. Melchor de Molina.

El Licenciado Iuan de Frias.

Io don Sebastian Antonio de Contreras y Mitarte, Secretario del Rey Nuestro señor, la fize escriuir por su mandado.

Registrada Martin de Mendieta.

Por Chanciller mayor, Martin de Mendieta.